

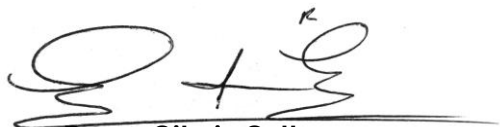
NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Fútbol Club San Marcos**Competición:** Liga2 Caliente 2026

19 de agosto 2026

Estimados señores:

Por medio del presente, cumplimos con remitir la Resolución N° 2, mediante la cual la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana resuelve el procedimiento disciplinario seguido en el Expediente N° L2.O-21-26.

Atentamente,

**Renzo Gibaja Callo**
Secretario Técnico

Expediente N° L2.O-21-26

Resolución No. 02

Atención: Fútbol Club San Marcos

Competición: Liga2 Caliente 2026

Infracción: Artículo 10, incisos a) y f) del Estatuto de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, en concordancia con el artículo 15° acápite 15.2 literales d) y g) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

Fecha de Decisión: 15 de julio de 2026

Comisión Disciplinaria

Integrada por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. Con fecha 12 de junio del 2026, la Junta Directiva de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”), mediante Oficio N° 010-2026/P-LFPP y al amparo del acuerdo adoptado en su sesión del 29 de mayo de 2026, presentó ante esta Comisión Disciplinaria una denuncia formal contra el Club FC San Marcos (en adelante, “FC San Marcos”) por el retiro voluntario e intempestivo de la Liga2 Caliente 2026.
2. En la denuncia interpuesta por la Junta Directiva, se advierte, lo siguiente:

(VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA)

Señores Miembros

COMISION DISCIPLINARIA

Presente.-

De mi consideración:

La Junta Directiva de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (LFPP) presenta ante la Comisión Disciplinaria la siguiente denuncia formal contra el **Fútbol Club San Marcos**, por el retiro voluntario e intempestivo de la Liga 2 Caliente 2026, producido una vez iniciada la competición y tras haber disputado dos (2) fechas, hecho que constituiría una presunta infracción de los artículos 10.a) y 10.f) del Estatuto de la LFPP y que, adicionalmente, activa el régimen sancionador específico previsto en los artículos 114°, 116° y 117° del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026. La presente denuncia se formula sobre la base del acuerdo adoptado en la sesión de Junta Directiva del 29 de mayo de 2026 y al amparo del inciso I) del artículo 28° del Estatuto de la LFPP.

Los hechos que se exponen a continuación se encuentran debidamente acreditados mediante la documentación adjunta, y su tramitación se solicita conforme al procedimiento disciplinario establecido en la normativa vigente.

II. HECHOS

1. Con fecha 19/03/2026, el Fútbol Club San Marcos suscribió la solicitud de inscripción a la Liga 2 Caliente 2026, la Declaración Jurada de Conformidad y Compromiso y la Declaración Jurada de Cumplimiento del Reglamento, asumiendo de manera voluntaria, expresa y documentada la obligación de participar en la competición.
2. Con fecha 19/03/2026, el Fútbol Club San Marcos presentó en el sistema de inscripción de la LFPP los documentos indicados en el punto anterior, completando formalmente su incorporación al proceso competitivo.
3. Iniciada la competición, el Fútbol Club San Marcos disputó efectivamente la fecha 1 en calidad de local (partido del 27/03/2026 frente a Club Unión Comercio, con resultado 0-3 a favor del club visitante) y la fecha 2 en calidad de visitante (partido del 03/04/2026 frente a Club Academia Cantolao, con resultado 5-1 a favor del club local), conforme se acredita con los informes arbitrales adjuntos, ejerciendo de manera plena su condición de miembro participante.
4. Con fecha 18/04/2026, ya iniciada la competición y habiendo disputado las dos fechas señaladas, el Fútbol Club San Marcos remitió carta a la LFPP comunicando su decisión

de retirarse voluntariamente de la Liga 2 Caliente 2026, invocando únicamente "razones económicas y financieras", sin acreditar causa justificada alguna.

5. Con fecha 17/04/2026, mediante Carta N° 005-2026/GG-LFPP, la Gerencia General de la LFPP acusó recibo de la referida comunicación, concluyó que las razones invocadas no constituyen causa justificada ni configuran caso fortuito o fuerza mayor en los términos del Reglamento, y puso en conocimiento del club las consecuencias de índole estatutaria, disciplinaria, administrativa y/o civil derivadas de su decisión.
6. Con fecha 17/04/2026, la LFPP emitió la Resolución N° 013-2026-LFPP, aceptando la renuncia voluntaria y declarando la pérdida automática de la calidad de miembro del Fútbol Club San Marcos, por mandato del inciso 1.b) del artículo 13° del Estatuto.
7. A partir de la fecha 3 y de manera reiterada en las fechas sucesivas, el Fútbol Club San Marcos dejó de presentarse a los partidos programados, configurándose la no presentación reiterada (walkover - W.O.) prevista en el Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026.
8. A la fecha de la presente denuncia, encontrándose la competición en curso y finalizada la fecha 9 de la fase regional, el Fútbol Club San Marcos ha omitido presentarse a un total de 7 fechas, manteniéndose su inasistencia desde su retiro.

3. Mediante Resolución N° 1, de fecha 19 de junio de 2026, esta Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del procedimiento disciplinario, el mismo que quedó registrado bajo el Expediente N° L2.O-21-26. En dicha resolución se corrió traslado de la denuncia a FC San Marcos, otorgándosele un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de que formule sus descargos y ejerza su derecho de defensa.
4. Habiéndose verificado la correcta notificación de la Resolución N° 1 al Club, con fecha 19 de junio de 2026 vía correo electrónico, y transcurrido el plazo de cinco (5) días calendario otorgado

para tal efecto, vencido el 24 de junio de 2026, se deja constancia de que el club FC San Marcos presentó sus descargos dentro del plazo conferido.

5. Asimismo, se deja constancia de que el Club no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. NORMATIVA APLICABLE

6. Los hechos que motivaron la apertura del presente expediente fueron realizados dentro de la vigencia del RUD, aprobado por la Junta Directiva de la Federación Peruana de Fútbol (FPF) el 04 de marzo del 2026.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del RUD, dicho cuerpo normativo resulta aplicable a todas las competencias organizadas por la FPF, así como a aquellas cuya organización haya sido delegada a ligas u otras entidades autorizadas. En ese contexto, mediante Convenio de Delegación, la FPF encargó a la Liga de Fútbol Profesional Peruana (LFPP) la organización de las competencias Liga1, Liga2, Liga Femenina y Copa de la Liga.
8. Asimismo, mediante Oficio Circular N.º 002-2026-GG-LFPP, de fecha 16 de marzo de 2026, la LFPP comunicó a los clubes participantes de las competencias bajo su organización, entre ellos FC San Marcos, que el RUD sería aplicable a partir de dicha fecha. Del mismo modo, la Segunda Disposición Final del referido reglamento dispuso la derogación del Reglamento Único de Justicia de la FPF (RUJ-FPF).
9. En consecuencia, la tramitación y resolución del presente expediente deben sujetarse íntegramente al marco normativo y procedimental previsto en el RUD.
10. Finalmente, resultan aplicables, de manera supletoria, las disposiciones normativas previstas en el artículo 5 del RUD.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

11. De conformidad con el artículo 40º numeral 1, literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
12. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39º numeral 2 del RUD, las Autoridades Disciplinarias tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15º, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

13. Asimismo, conforme al artículo 42° numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.
14. Finalmente, en virtud del artículo 49° del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

15. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el club FC San Marcos, puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3° del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;*
- b) Las Ligas y sus miembros;*
- c) Los clubes;*
- d) Los oficiales;*
- e) Los oficiales de partido;*
- f) Los jugadores;*
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;*
- h) Los agentes organizadores de partidos;*
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.*

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

16. De esta manera, a lo establecido en los literales b) y c) del artículo 3° del RUD, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD “Las Ligas y sus miembros” así como “los clubes”, entre los que se encuentra el club FC San Marcos.
17. Por tanto, el club se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeta a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

18. De conformidad con el artículo 57° del RUD, la valoración de los medios probatorios queda librada al criterio de la autoridad disciplinaria, la cual apreciará su mérito con entera

discrecionalidad, aplicando para tal efecto el estándar de la satisfacción suficiente de dicha autoridad.

19. Asimismo, el artículo 55° del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.

VI. ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

20. De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 71° del RUD, las Autoridades Disciplinarias de primera instancia se encuentran facultadas para iniciar procedimientos disciplinarios cuando se haya presentado una denuncia. Asimismo, el numeral 4 del citado artículo establece que cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante las Autoridades Disciplinarias las conductas que considere constitutivas de infracción, siempre que la denuncia sea formulada por escrito y cumpla con las formalidades previstas en dicha disposición.
21. En el presente caso, mediante Oficio N° 010-2026/P-LFPP, de fecha 12 de junio de 2026, la Junta Directiva de la LFPP presentó por escrito una denuncia formal contra el club FC San Marcos, sobre la base del acuerdo adoptado en su sesión de fecha 29 de mayo de 2026. En dicho escrito se identifica expresamente al club denunciado como presunto responsable, se describen de manera ordenada y circunstanciada los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y se precisan las disposiciones estatutarias y disciplinarias que habrían sido infringidas.
22. Asimismo, la denuncia fue acompañada de la documentación destinada a sustentar los hechos expuestos, entre la que se encuentran la solicitud de inscripción de San Marcos FC en la Liga2 Caliente 2026, las declaraciones juradas suscritas por el club, los informes de árbitros de los partidos disputados, la carta de retiro voluntario de la competencia remitida por el FC San Marcos, entre otros documentos pertinentes al caso.
23. Por otro lado, se verifica que los hechos denunciados no se encontraban prescritos al momento de la presentación de la denuncia. En efecto, la conducta materia del procedimiento se produjo durante el mes de abril de 2026, mientras que la denuncia fue presentada el 12 de junio de 2026 y el procedimiento disciplinario fue iniciado mediante Resolución N° 1, de fecha 19 de junio de 2026, dentro del plazo de prescripción de cinco (5) años previsto para esta clase de infracciones.
24. En cuanto al pago de la tasa previsto en el numeral 3 del artículo 71° del RUD, esta Comisión considera que dicho requisito no resulta exigible en el presente caso. Si bien la actuación presentada por la Junta Directiva de la LFPP fue denominada formalmente como una denuncia, esta proviene de un órgano de la propia organización y fue formulada en ejercicio de sus competencias institucionales, con la finalidad de poner en conocimiento de la Autoridad Disciplinaria hechos que podrían constituir una infracción al ordenamiento deportivo. En consecuencia, no se trata de una denuncia promovida por un tercero, sino de una actuación

institucional destinada a activar la potestad disciplinaria dentro de la jurisdicción de la LFPP. Por ello, atendiendo a una interpretación sistemática y finalista del artículo 71° del RUD, así como a la facultad reconocida a la LFPP por el artículo 200° del Reglamento de la Liga Femenina Apuesta Total 2026, no corresponde exigir el pago de la tasa de admisibilidad en este supuesto.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la presunta infracción del artículo 10°, literales a) y f), del Estatuto de la Liga De Fútbol Profesional Peruana:

25. La Junta Directiva de la LFPP presentó una denuncia contra el club FC San Marcos por la infracción de los literales a) y f) del artículo 10° del Estatuto de la LFPP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones de los miembros

a. *Cumplir y hacer cumplir a sus miembros, oficiales y dependientes el estatuto de la LFPP, así como sus reglamentos, normas, resoluciones y acuerdos adoptados por sus órganos competentes.*

(...)

f. *Participar en las competencias oficiales en las que haya alcanzado el mérito deportivo correspondiente. No participar en partidos amistosos y competencias distintas de las organizadas por la LFPP sin autorización de esta entidad o de la FPF, en lo que corresponda.”*

26. Al respecto, la Junta Directiva de la LFPP sostiene en su denuncia que el club FC San Marcos, pese a haber formalizado su inscripción en la Liga2 Caliente 2026 y haber suscrito las declaraciones juradas de compromiso correspondientes y haber disputado dos partidos, se retiró de manera voluntaria e intempestiva de dicha competición, previo inicio de la fecha 3, sin acreditar causa justificada alguna que amparase dicho apartamiento.
27. Sostiene la parte denunciante que dicha conducta se encuentra acreditada mediante la documentación acompañada a la denuncia, consistente en la ficha de inscripción del club, la declaración jurada de compromiso suscrita por su representante y, por otro lado, la comunicación mediante la cual FC San Marcos puso en conocimiento de la LFPP su decisión de no participar en el torneo, y que tal comportamiento resulta subsumible en las infracciones previstas en los literales a) y f) del artículo 10° del Estatuto de la LFPP, al haber incumplido tanto el deber general de acatamiento a la normativa institucional como la obligación específica de participar en las competencias oficiales.
28. Por su parte, en su escrito de descargos, FC San Marcos no niega haber comunicado su retiro de la competición ni haber suscrito los instrumentos de inscripción invocados por la parte denunciante. Sostiene, sin embargo, que la infracción imputada no se encuentra configurada, por cuanto: (i) su decisión no respondió a un ánimo deliberado de incumplimiento, sino a una situación económica y financiera que a su entender quedó acreditada mediante documentación tributaria (PDT IGV-Renta Mensual y constancia de presentación ante SUNAT correspondientes al ejercicio 2026); (ii) dicha situación fue puesta en conocimiento de la LFPP

de manera previa y no sorpresiva, mediante comunicación de fecha 30 de marzo de 2026 en la que el club consultó sobre la continuidad de los aportes institucionales, lo que —a su criterio— acredita que no hubo abandono intempestivo sino un proceso de agotamiento de alternativas; y (iii), como argumento central, que la propia LFPP, mediante la Resolución N.º 013-2026-LFPP, aceptó expresamente la renuncia formulada y declaró la pérdida automática de la calidad de miembro del club, ejecutando además dicha decisión a través de las programaciones y tablas de posiciones posteriores, por lo que —sostiene— no resultaría jurídicamente coherente que la misma organización que reconoció y ejecutó los efectos del retiro pretenda, casi dos meses después, imputar una infracción autónoma por el mismo hecho, en aplicación de los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima (doctrina de los actos propios).

29. Expuestos los términos de la denuncia formulada por la Junta Directiva de la LFPP y los descargos presentados por FC San Marcos, la materia controvertida sometida a conocimiento de esta Comisión se circunscribe a determinar si los hechos acreditados en el expediente configuran, o no, la infracción imputada artículo 10º, literales a) y f), del Estatuto de la Liga de Fútbol Profesional Peruana. A tal efecto, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- i. Si la comunicación de retiro remitida por FC San Marcos el 16 de abril de 2026 —una vez iniciada la competición y disputadas dos (2) fechas— configura un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 10º, literal f), del Estatuto, o si las circunstancias económicas invocadas y documentadas por el club enervan la antijuridicidad de dicha conducta.
- ii. Si la Resolución N.º 013-2026-LFPP, mediante la cual la propia LFPP aceptó la renuncia y declaró la pérdida automática de la calidad de miembro de FC San Marcos, enerva la posterior calificación disciplinaria de la misma conducta, en aplicación de la doctrina de los actos propios y de la confianza legítima invocada por el club.
- iii. Si, de acreditarse los hechos en los términos denunciados, estos resultan subsumibles en las infracciones previstas en los literales a) y f) del artículo 10º del Estatuto de la LFPP.

a.1. De la comunicación de retiro remitida por FC San Marcos el 16 de abril de 2026

30. El primer extremo controvertido exige a esta Comisión determinar, sobre la base de los medios probatorios obrantes en el expediente, si la decisión de FC San Marcos de retirarse de la Liga2 Caliente 2026 —una vez iniciada la competición y disputadas efectivamente las fechas 1 y 2— se encuentra o no justificada por las circunstancias económicas invocadas por el club, de modo que enerve la antijuridicidad de la conducta imputada como infracción al artículo 10º, literal f), del Estatuto de la LFPP.

31. Al respecto, esta Comisión parte de un dato no controvertido por las partes: FC San Marcos suscribió, el 19 de marzo de 2026, la Solicitud de Inscripción, la Declaración Jurada de

Conformidad y Compromiso y la Declaración Jurada de Cumplimiento del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026, asumiendo de manera voluntaria, expresa y documentada la obligación de participar en la totalidad de la competición. En dichos instrumentos, el club reconoció, además —literal J de la Declaración Jurada de Conformidad y Compromiso— que cualquier aporte económico de la LFPP quedaría sujeto a la entera discrecionalidad de esta entidad, "sin formular cuestionamiento alguno al respecto", de lo que se sigue que la eventual continuidad o discontinuidad de dichos aportes no podía erigirse, contractualmente, en una condición de la obligación de participación asumida por el club.

32. Vistas las pruebas incorporadas al expediente, se advierte que FC San Marcos disputó efectivamente la fecha 1 (27 de marzo de 2026, derrota 0-3 frente a Club Unión Comercio) y la fecha 2 (3 de abril de 2026, derrota 1-5 frente a Academia Cantolao), conforme a los informes arbitrales adjuntos, sin que en dichas fechas se hubiera dejado constancia de incidencia alguna vinculada a la situación económica del club. Fue recién mediante comunicación de fecha 30 de marzo de 2026 que el club consultó a la LFPP sobre la continuidad de los aportes institucionales y, posteriormente, mediante carta de fecha 16 de abril de 2026, comunicó su decisión de retirarse de la competición invocando "razones económicas y financieras", sin acompañar en ese momento documentación de sustento.
33. Además, esta Comisión no puede soslayar que la propia Gerencia General de la LFPP, mediante Carta N.º 005-2026/GG-LFPP del 17 de abril de 2026, evaluó de manera contemporánea las razones invocadas por el club y concluyó expresamente que estas "no constituyen causa justificada ni configuran caso fortuito o fuerza mayor en los términos del Reglamento". Esta Comisión comparte dicha apreciación, pues este criterio resulta concordante con la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte, conforme a la cual la fuerza mayor exige la concurrencia de un acontecimiento imprevisible, extraordinario e irresistible, cuyos presupuestos deben ser interpretados restrictivamente. Asimismo, el TAS ha establecido que las dificultades financieras o la falta de medios económicos de un club no constituyen, por sí mismas, una justificación para el incumplimiento de sus obligaciones, debiendo acreditarse que las circunstancias invocadas hicieron objetivamente imposible —y no simplemente más difícil— su cumplimiento (CAS 2021/A/7673 y CAS 2021/A/7699¹; véase también CAS 2025/A/11560²).

¹ CAS 2021/A/7673 Club Olimpia de Paraguay v. FC Dynamo Kyiv & CAS 2021/A/7699 FC Dynamo Kyiv v. Club Olimpia de Paraguay, Laudo del 12 de octubre de 2021. Traducción libre:

"75. La fuerza mayor se utiliza para describir una situación o acontecimiento que se encuentra fuera del control de las partes, que les impide cumplir con sus obligaciones contractuales y respecto del cual consideran que no deberían asumir responsabilidad ni obligación alguna (...) 85. Bajo el derecho suizo, no existe una definición legal de fuerza mayor. Según el Tribunal Federal Suizo, existe fuerza mayor cuando se presenta un acontecimiento imprevisible y extraordinario que ocurre con fuerza irresistible (...) 96. Olimpia incumplió con su deber de demostrar objetivamente la existencia de aquello que alega. No resulta suficiente que se limite a afirmar la existencia de una determinada situación de hecho para que el Árbitro Único la tenga por cierta. Ello resulta especialmente relevante considerando que "los requisitos para la configuración de la fuerza mayor deben interpretarse de manera restrictiva, dado que la fuerza mayor constituye una excepción al carácter vinculante de una obligación". (...) 98. (...) Las dificultades financieras o la falta de recursos económicos de un club no pueden invocarse como justificación para el incumplimiento de una obligación de pago (CAS 2018/A/5537 y referencias)."

² CAS 2025/A/11560 Future FC v. FIFA y Marouane Sahraoui. Laudo del 13 de abril de 2026.

Traducción libre:

"92. La fuerza mayor se utiliza para describir una situación o acontecimiento que se encuentra fuera del control de las partes, que les impide cumplir con sus obligaciones contractuales y respecto del cual consideran que no deberían asumir responsabilidad ni obligación alguna. Conforme a los Reglamentos de la FIFA y al derecho suizo, no existe una definición legal de fuerza mayor. Según el Tribunal Federal Suizo, existe fuerza mayor cuando se presenta un acontecimiento imprevisible y extraordinario que ocurre con fuerza irresistible. Los requisitos para la configuración de la fuerza mayor deben interpretarse de manera restrictiva, dado que la fuerza mayor constituye una excepción al carácter vinculante de una obligación (CAS 2021/A/7673 & CAS 2021/A/7699) (...) 95. El Árbitro Único observa que la referencia del Club a diversos artículos de prensa relativos a la escasez general de divisas en Egipto sigue siendo de carácter amplio y genérico. Si bien dicha información puede ilustrar la existencia de dificultades macroeconómicas a nivel nacional, el Club no ha demostrado de qué manera esas circunstancias afectaron específicamente su propia situación financiera u operativa. En particular: el Club no logró acreditar un nexo

34. La dificultad económica de una persona jurídica privada que decide voluntariamente inscribirse en una competición profesional constituye, como regla general, un riesgo propio de su gestión institucional y no un evento ajeno a su esfera de control, máxime cuando, como se señaló en el numeral 31, el propio club asumió contractualmente que no contaría con aportes económicos garantizados por la LFPP.
35. En cuanto a la documentación tributaria acompañada por el club como medio probatorio N.º 8 de su escrito de descargos —PDT IGV-Renta Mensual (Formulario 0621) correspondiente al período enero 2026 y constancia de presentación emitida por SUNAT—, esta Comisión advierte que dicha documentación, si bien puede dar cuenta de una ausencia de ingresos durante los primeros meses del ejercicio 2026, no acredita por sí sola la ausencia de patrimonio del Club, ni un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni una imposibilidad absoluta y objetiva de continuar en la competición. Se trata, en todo caso, de un elemento que no puede ponderarse en la calificación de la tipicidad de la conducta.
36. En atención a lo expuesto, esta Comisión concluye que la comunicación de retiro remitida por FC San Marcos el 16 de abril de 2026 configura un incumplimiento de la obligación de participar en las competiciones oficiales en las que el club hubiera alcanzado el mérito deportivo correspondiente, prevista en el artículo 10º, literal f), del Estatuto de la LFPP, sin que las circunstancias económicas invocadas constituyan una causa que enerve la antijuridicidad de dicha conducta.

a.2. De la Resolución N.º 013-2026-LFPP

37. El segundo extremo controvertido exige a esta Comisión determinar si la Resolución N.º 013-2026-LFPP —mediante la cual la propia LFPP aceptó la renuncia voluntaria de FC San Marcos y declaró la pérdida automática de su calidad de miembro— produce el efecto de impedir la posterior calificación disciplinaria de la misma conducta, en aplicación de la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*) y del principio de confianza legítima invocados por el club en los numerales IV y V de su escrito de descargos.
38. Al respecto, corresponde precisar en primer término el fundamento normativo y la naturaleza jurídica del acto contenido en la Resolución N.º 013-2026-LFPP. Conforme se consigna expresamente en su parte considerativa, dicha resolución se sustenta en el inciso 1.b) del artículo 13º del Estatuto de la LFPP, norma que dispone que la calidad de miembro de la Liga "se perderá automáticamente, sin necesidad de que medie decisión alguna de órgano de la LFPP,

causal directo entre la supuesta escasez de divisas y su imposibilidad de cumplir con sus obligaciones contractuales; el Club no presentó pruebas concretas que demostraran que no tenía acceso a divisas, tales como comunicaciones bancarias, intentos de transferencia rechazados u otra documentación; el Club suscribió el Acuerdo de Transacción el 10 de agosto de 2024, en un momento en el que Egipto ya atravesaba una crisis de divisas. No obstante, el Club no consideró necesario incluir ninguna cláusula o reserva que contemplara posibles retrasos en el cumplimiento debido a la escasez de divisas; entre el 10 de agosto de 2024 y el 28 de febrero de 2025, el Club pagó las dos primeras cuotas previstas en el Acuerdo de Transacción, por un monto total aproximado de USD 740,000, sin formular reclamación alguna respecto de la grave escasez de divisas en Egipto; y el Club pudo haberse comunicado con el Jugador antes de la fecha de vencimiento de la Tercera Cuota para explicarle la situación y solicitar un método de pago alternativo o una prórroga del plazo de pago."

*cuando un club dejare de participar en las competencias oficiales que esta organiza (...) por voluntad propia (...) o por cualquier otro motivo". De la sola lectura de la norma se desprende que la pérdida de membresía opera *ope legis*, por el solo acaecimiento del supuesto de hecho —el retiro voluntario del club—, con total independencia de cualquier valoración discrecional de un órgano de la LFPP. La Resolución N.º 013-2026-LFPP no constituye, en consecuencia, un acto constitutivo que hubiera "convalidado" o "legitimado" la conducta del club, sino un acto meramente declarativo de una consecuencia estatutaria automática.*

39. En segundo término, y de manera determinante para la resolución de este extremo, esta Comisión advierte que la propia Carta N.º 005-2026/GG-LFPP —de la misma fecha 17 de abril de 2026, emitida de manera previa o, cuando menos, como parte de la misma secuencia de actuaciones que culminó con la Resolución N.º 013-2026-LFPP— advirtió expresamente al club, en su numeral 2, que su decisión "generará consecuencias de índole estatutario, disciplinario, administrativas y/o de índole civil". Para que resulte aplicable la doctrina de los actos propios invocada por el club, es indispensable que la conducta anterior de la entidad haya sido inequívoca, incondicionada y objetivamente idónea para generar en el destinatario una confianza legítima incompatible con la conducta posterior. En el presente caso ocurre exactamente lo contrario: la LFPP reservó expresamente que se ejercería la potestad disciplinaria, de modo que no pudo generarse válidamente en FC San Marcos la confianza legítima de que la sola aceptación de su renuncia agotaba toda consecuencia jurídica derivada de su conducta.
40. Adicionalmente, esta Comisión considera pertinente distinguir los distintos planos en los que se desenvuelven las consecuencias derivadas del retiro de un club de la competición: (i) el plano asociativo-estatutario, regulado por el artículo 13º del Estatuto, que gobierna la relación de membresía entre el club y la LFPP como institución; (ii) el plano competitivo-reglamentario, regulado en el Reglamento de la Liga2 Caliente 2026; y (iii) el plano disciplinario, regulado por el RUD, que gobierna la responsabilidad del club por el incumplimiento de sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. Se trata de tres órdenes de consecuencias jurídicamente autónomos y acumulables entre sí, cuya activación no es mutuamente excluyente.
41. En cuanto al argumento relativo a la presentación tardía de la denuncia —formulada el 12 de junio de 2026, esto es, aproximadamente dos meses después de la Resolución N.º 013-2026-LFPP—, esta Comisión no encuentra en dicho lapso un elemento idóneo para sustentar una renuncia tácita al ejercicio de la potestad disciplinaria de la LFPP. Conforme al artículo 11º, numeral 1, literal c), del RUD, las infracciones distintas a las expresamente enumeradas en dicho artículo prescriben a los cinco (5) años, plazo del cual dista ampliamente el transcurrido en autos. Asimismo, el plazo se encuentra razonablemente explicado por la necesidad de una previa sesión de Junta Directiva, celebrada el 29 de mayo de 2026, como órgano competente para autorizar el ejercicio de la acción disciplinaria, conforme al inciso l) del artículo 28º del Estatuto de la LFPP. Por lo demás, la continuidad de la programación del campeonato sin considerar a FC San Marcos como participante activo —hecho invocado por el club como evidencia de una "aceptación" definitiva de su retiro— responde a una necesidad operativa ineludible destinada a preservar la integridad y estabilidad de la competición y el principio *pro*

competitione recogido en el artículo 34°, numeral 1, del RUD, y no puede interpretarse como una condonación de responsabilidad disciplinaria.

42. En atención a lo expuesto, esta Comisión concluye que la Resolución N.º 013-2026-LFPP no enerva ni impide la posterior calificación disciplinaria de la conducta de FC San Marcos, debiendo desestimarse el argumento de actos propios y confianza legítima invocado por el club.

a.3. De la subsunción de la conducta en las infracciones previstas en los literales a) y f) del artículo 10º del Estatuto de la LFPP.

43. Habiéndose determinado en los acápites precedentes que (i) el retiro de FC San Marcos careció de causa justificada que enervara su antijuridicidad, y que (ii) la Resolución N.º 013-2026-LFPP no impide su calificación disciplinaria, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre el tercer extremo controvertido: si los hechos acreditados resultan subsumibles en las infracciones específicamente imputadas.
44. En cuanto al literal f) del artículo 10º, que establece la obligación de "participar en las competencias oficiales en las que haya alcanzado el mérito deportivo correspondiente", la subsunción resulta directa e inmediata. Esto porque el FC San Marcos alcanzó el mérito deportivo para disputar la Liga2 Caliente 2026, formalizó su inscripción y, no obstante ello, se retiró de la competición una vez iniciada esta y disputadas dos (2) fechas, dejando de cumplir con la obligación de disputar la totalidad del calendario competitivo, sin que concurra causal de justificación alguna, conforme se desarrolló en el acápite a.1 precedente.
45. En cuanto al literal a) del artículo 10º, que establece el deber general de "*cumplir y hacer cumplir (...) el estatuto de la LFPP, así como sus reglamentos, normas, resoluciones y acuerdos adoptados por sus órganos competentes*", esta Comisión advierte, de dicha disposición, que su infracción se configura siempre que se verifique el incumplimiento de un deber específico derivado del Estatuto, sus reglamentos o los compromisos formalmente asumidos ante la LFPP. En el presente caso, la infracción al literal a) no se sustenta únicamente en el incumplimiento del literal f) antes analizado, sino también en el incumplimiento del compromiso formal asumido por el club al suscribir, el 19 de marzo de 2026, la Declaración Jurada de Cumplimiento del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026, mediante la cual reconoció como legalmente vinculante el Estatuto de la LFPP y se obligó a dar "estricto cumplimiento" al Reglamento de la competición (numerales A y B de dicho instrumento). El retiro unilateral e injustificado de la competición constituye, por tanto, un incumplimiento simultáneo y adicional de dicho compromiso formal.
46. En consecuencia, esta Comisión concluye que la conducta de FC San Marcos —consistente en el retiro voluntario e injustificado de la Liga2 Caliente 2026, una vez iniciada la competición y disputadas dos (2) fechas— resulta subsumible tanto en el literal f) del artículo 10º del Estatuto de la LFPP (infracción a la obligación específica de participación) como en el literal a) del mismo artículo (infracción al deber general de acatamiento institucional).

b) De la presunta infracción de los artículos 114° y 116° del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026.-

47. La Junta Directiva de la LFPP presentó una denuncia contra el club FC San Marcos por la infracción de los artículos 114° y 116° del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 114. No presentación o abandono del partido.

114.1. El club que incumple con la programación omitiendo presentarse a jugar el partido (...) será declarado perdedor del partido por retirada o renuncia (walkover - W.O.) y será sancionado de acuerdo con el Artículo 193 - ‘MULTAS’. El equipo contendor gana el partido por tres (3) a cero (0) (...) y se le adjudicarán los tres (3) puntos en disputa. (...)”

“Artículo 116. Reincidencia de la no presentación o abandono.

116.1. Si un Club incumple la programación omitiendo presentarse a jugar en dos fechas, sean consecutivas o alternas, descenderá automáticamente a la categoría inferior inmediata, perderá por walkover (W.O.) sus partidos restantes y los puntos correspondientes, adjudicándose el marcador de tres (3) a cero (0) en favor de sus rivales y recibe la sanción de acuerdo con el Artículo 193 - ‘MULTAS’. (...) En este caso, se mantiene la validez y efecto de los resultados obtenidos en los partidos que jugó previamente.”

48. Asimismo, resulta pertinente traer a colación el artículo 117° del mismo Reglamento, en tanto establece las consecuencias adicionales derivadas de la reincidencia prevista en el artículo 116°, y que fue igualmente invocado por la Junta Directiva como sustento de su pretensión sancionadora:

“Artículo 117. Exclusión de la competición y descenso de categoría.

117.1. El club que pierda la categoría en aplicación del Artículo 115 y el Artículo 116, quedará impedido de retornar a la Liga2 durante los siguientes tres (3) años.

117.2. Su retorno (...) queda supeditado, además, al pago previo de las multas pendientes, al cumplimiento de las sanciones impuestas (...).

117.4. Los partidos pendientes (...) serán declarados perdidos por walkover (W.O.) y los puntos en juego, así como el marcador de tres (3) a cero (0), se adjudican en favor de los rivales (...). Los partidos jugados (...) mantienen validez y efecto (...).

117.5. Los miembros de los Consejos Directivos o Directorios responsables (...) serán sancionados con la prohibición permanente de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.”

49. Según se desprende de la denuncia formulada por la Junta Directiva, el sustento fáctico de este extremo consiste en que, a partir de la fecha 3 de la Liga2 Caliente 2026 y de manera reiterada en las fechas sucesivas, FC San Marcos dejó de presentarse a los partidos programados, computándose —a la fecha de la denuncia, correspondiente a la fecha 9 de la fase regional— un total de siete (7) fechas de inasistencia. Como sustento documentario de dicha afirmación, la denuncia acompaña únicamente, como medio probatorio N.º 7, las "Fichas de programación de partidos de las Fechas 3 y 4 de la Fase Regional de la Liga2 Caliente 2026".

50. Por su parte, FC San Marcos no niega el hecho objetivo de su inasistencia a los partidos programados desde la fecha 3; sin embargo, sostiene en el numeral VI de su escrito de descargos que dicha inasistencia no constituye una infracción autónoma e independiente, sino "una consecuencia directa e inevitable de una situación jurídica previamente reconocida y aceptada por la propia organización de la competición" —esto es, del retiro ya aceptado mediante la Resolución N.º 013-2026-LFPP—, por lo que imputarle nuevas infracciones derivadas de dicha situación resultaría jurídicamente contradictorio.
51. Expuestos los términos de la imputación y de los descargos, esta Comisión considera que el análisis de este extremo exige determinar, principalmente, si las inasistencias atribuidas a FC San Marcos con posterioridad a su retiro pueden ser consideradas infracciones autónomas a los artículos 114º y 116º del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026, teniendo en cuenta que, mediante Resolución N.º 013-2026-LFPP, la propia LFPP aceptó expresamente la renuncia del Club a su participación en la competición y declaró la pérdida automática de su calidad de miembro. De manera complementaria, corresponde analizar si los hechos imputados se encuentran suficientemente acreditados en el expediente.

b.1. De los efectos de la aceptación de la renuncia respecto de las inasistencias posteriores

52. Sobre el particular, esta Comisión considera necesario distinguir este análisis de aquel efectuado en el acápite a.2 precedente. Conforme se ha señalado, la Resolución N.º 013-2026-LFPP no impide que el retiro voluntario de FC San Marcos sea objeto de calificación disciplinaria ni excluye las consecuencias que pudieran derivarse de aquella conducta originaria. En efecto, la aceptación de la renuncia no convalidó el incumplimiento previamente producido ni extinguió la potestad disciplinaria respecto de este.
53. Distinta es, sin embargo, la cuestión referida a las inasistencias producidas con posterioridad a dicha decisión. Mediante la Resolución N.º 013-2026-LFPP, de fecha 17 de abril de 2026, la LFPP en un acto meramente declarativo resolvió expresamente aceptar la renuncia de FC San Marcos a la participación en la Liga2 Caliente 2026 y declarar la pérdida automática de su calidad de miembro de la LFPP. A partir de entonces, la competición continuó desarrollándose bajo una realidad deportiva y organizativa que ya no contemplaba a FC San Marcos como participante activo.
54. En tal contexto, esta Comisión considera atendible el argumento formulado por el Club en cuanto sostiene que la propia LFPP ejecutó y materializó los efectos derivados de la aceptación de su renuncia. La situación producida con posterioridad a la Resolución N.º 013-2026-LFPP del 17 de abril de 2026 no corresponde, por tanto, a la de un club que, manteniendo firme su condición de participante en la competición, decide sucesivamente no presentarse a determinados encuentros, sino a la de una institución cuya desvinculación de la Liga2 Caliente 2026 había sido formalmente reconocida y aplicada por la propia organización.
55. En consecuencia, las inasistencias posteriores no pueden ser examinadas de manera aislada respecto de dicha decisión institucional ni consideradas, sin más, como nuevos incumplimientos autónomos de la programación. Una vez aceptada la renuncia y ejecutados

sus efectos, resultaría incoherente sostener, simultáneamente, que el Club había dejado de participar en la competición y que continuaba obligado a presentarse a cada uno de los encuentros posteriores como presupuesto para imputarle nuevas infracciones disciplinarias.

56. Esta conclusión no supone desconocer las consecuencias disciplinarias derivadas del retiro voluntario de FC San Marcos, las cuales han sido analizadas de manera independiente en el acápite a) de la presente resolución. Lo que determina esta Comisión es, específicamente, que los efectos materiales posteriores de aquel retiro —una vez reconocido y ejecutado por la propia LFPP— no pueden ser convertidos, a su vez, en una sucesión de nuevas infracciones autónomas sustentadas en la no presentación del Club. Por tal motivo, no corresponde aplicar a dichas inasistencias posteriores los artículos 114° y 116° del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026 ni, por derivación, las consecuencias previstas en el artículo 117°.

b.2. De la acreditación de las no presentaciones imputadas

57. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se asumiera que las inasistencias posteriores a la aceptación de la renuncia podían ser examinadas autónomamente bajo los artículos 114° y 116° del Reglamento, esta Comisión advierte que el sustento probatorio incorporado con la denuncia tampoco permite acreditar, de manera individualizada, los siete (7) supuestos de no presentación invocados por la parte denunciante. En efecto, respecto de las fechas 3 a 9 no se han acompañado informes arbitrales, actas de no presentación o documentos equivalentes que acrediten cada uno de los hechos imputados, habiéndose incorporado únicamente las fichas de programación correspondientes a las fechas 3 y 4.
58. Esta circunstancia adquiere especial relevancia considerando que los artículos 114.1° y 116.1° regulan supuestos concretos de omisión de presentación a partidos determinados y que la reincidencia prevista en el artículo 116.1° presupone la verificación de dicho incumplimiento en, cuando menos, dos fechas, consecutivas o alternas. Por ello, la referencia general contenida en la denuncia a siete (7) fechas de inasistencia no resulta, por sí sola, suficiente para tener por configurados individualmente los presupuestos previstos en tales disposiciones.
59. Por las razones expuestas, esta Comisión concluye que no corresponde atribuir a FC San Marcos las infracciones previstas en los artículos 114° y 116° del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026 por sus inasistencias posteriores a la aceptación de su renuncia. Esta conclusión se sustenta, principalmente, en que dichas inasistencias constituyeron una consecuencia de una situación de desvinculación previamente reconocida y ejecutada por la propia LFPP y, adicionalmente, en que los medios probatorios incorporados al expediente no permiten acreditar de manera individualizada y suficiente los siete (7) supuestos de no presentación invocados en la denuncia.
60. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión deja establecido que la conclusión precedente se circunscribe al ámbito disciplinario y no altera el tratamiento estrictamente competitivo adoptado para garantizar la continuidad, integridad y estabilidad de la competición. En consecuencia, los resultados de los dos (2) partidos efectivamente disputados por FC San Marcos antes de su retiro mantienen plena validez y efecto. Asimismo, respecto de los

encuentros correspondientes a fechas posteriores a su retiro, se mantienen los resultados de tres (3) a cero (0) a favor de los respectivos clubes rivales que ya hubieran sido registrados por la organización y se aplicará el mismo resultado a los partidos pendientes previstos en el fixture. Ello, en atención a la igualdad competitiva, la estabilidad de la competición y el principio *pro competitione*, sin que tales efectos impliquen considerar las ausencias posteriores de FC San Marcos como nuevas infracciones disciplinarias autónomas imputables al Club.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

61. Habiéndose acreditado en el acápite a.3 precedente la responsabilidad de FC San Marcos por la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y f) del artículo 10° del Estatuto de la LFPP, en concordancia con el artículo 15° del RUD, y habiéndose desestimado en el acápite b.2 el extremo de la denuncia referido a los artículos 114° y 116° del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026, corresponde a esta Comisión determinar las medidas disciplinarias aplicables exclusivamente respecto de la infracción acreditada, conforme a los criterios de proporcionalidad y gravedad exigidos por la normativa disciplinaria y al catálogo de sanciones previsto en el artículo 27° del RUD.
62. Al respecto, esta Comisión valora la especial gravedad que reviste el retiro voluntario de un club una vez iniciada la competición y disputadas efectivamente dos (2) fechas del calendario oficial, en tanto dicha conducta no solo compromete la buena fe deportiva y el compromiso institucional asumido frente a la LFPP, sino que además afecta el normal desarrollo de un torneo ya en curso, cuyo fixture, resultados parciales y planificación logística habían sido definidos contando con la participación de FC San Marcos. A diferencia de un retiro producido con anterioridad al inicio del campeonato, el retiro de un club luego de disputadas fechas oficiales exige la reprogramación del calendario restante de los clubes rivales ya enfrentados o próximos a enfrentarlo, e introduce un factor de distorsión sobre la integridad competitiva que no se presenta en un retiro previo al inicio del torneo.
63. En atención a la gravedad acreditada, esta Comisión considera que corresponde imponer, en primer término, una sanción que impida al club reincorporarse de manera inmediata a las competiciones organizadas por la LFPP, conforme a la facultad conferida por los artículos 27°, numeral 3, literal l), 33° y 34° del RUD, que habilitan a esta Comisión a disponer la exclusión de un club de una o más competiciones futuras, con la consecuente pérdida de categoría. Una sanción de menor entidad —como la advertencia o el apercibimiento— resultaría manifiestamente insuficiente frente a la gravedad de los hechos acreditados y desvirtuaría el efecto disuasivo que la sanción debe cumplir de cara a la protección del orden competitivo, de los derechos de los demás clubes participantes y del principio *pro competitione* que exige salvaguardar la integridad y estabilidad de las competiciones futuras.
64. En consecuencia, esta Comisión determina que corresponde imponer a FC San Marcos la sanción de exclusión de las competiciones organizadas por la LFPP por el periodo de dos (2) temporadas, aplicable a los años 2027 y 2028, con la consecuente pérdida de categoría prevista en el artículo 33° del RUD, conforme a los artículos 27°, 33° y 34° del RUD, pues dicha sanción impide que el club que incumplió injustificadamente su compromiso de participación pueda

reincorporarse de manera inmediata a la competición, preserva la seriedad de los procesos de inscripción y planificación de las siguientes temporadas, y cumple una función disuasiva frente a comportamientos similares.

65. Adicionalmente, esta Comisión considera que la conducta acreditada amerita la imposición de una sanción pecuniaria, conforme a la facultad conferida por el literal c) del numeral 1 del artículo 27° del RUD. Al no encontrarse expresamente tipificado en el Reglamento de la Liga2 Caliente 2026 el monto de la multa correspondiente al retiro voluntario de un club una vez iniciada la competición —a diferencia de los montos específicamente tarifados para las infracciones de los artículos 114°, 115° y 116° en el artículo 193° del citado Reglamento, no aplicables al presente caso conforme a lo resuelto en el acápite b.2, pero que igualmente sirven de referencia respecto a la cuantía para una infracción de esta naturaleza—, corresponde a esta Comisión, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 27° del RUD, determinar su cuantía atendiendo a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y gravedad de la infracción acreditada.
66. Al respecto, esta Comisión pondera especialmente las siguientes circunstancias: (i) el retiro se produjo con la competición ya en curso y tras la disputa efectiva de dos (2) fechas del calendario oficial, circunstancia de mayor entidad que la de un retiro previo al inicio del torneo, en tanto compromete resultados, calendarios y expectativas ya generadas respecto de clubes rivales; (ii) la consecuente afectación al normal desarrollo del fixture aprobado para la fase regional de la Liga2 Caliente 2026, que debió ser reorganizado a raíz de la salida del club; y (iii), el impacto negativo que el retiro del club genera sobre la imagen, credibilidad y estabilidad de la competición, en la medida en que la salida de un participante una vez iniciado el torneo afecta la percepción de integridad organizativa del campeonato, compromete la confianza de los distintos actores involucrados —clubes, aficionados, patrocinadores y demás grupos de interés— y proyecta una situación de incertidumbre respecto del normal desarrollo de la Liga2 Caliente 2026.
67. En atención a lo expuesto, y habiéndose valorado de manera integral y concordante las circunstancias descritas, en particular, la mayor gravedad que reviste un retiro producido con la competición en curso, esta Comisión Disciplinaria concluye que la conducta acreditada justifica la imposición de una sanción pecuniaria proporcional al perjuicio ocasionado al normal desarrollo de una competición. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria acuerda fijar la sanción pecuniaria aplicable a FC San Marcos en veinte (20) UIT.
68. Finalmente, esta Comisión determina que no corresponde la imposición de sanción personal alguna a los miembros del Consejo Directivo o Directorio de FC San Marcos, al no haberse individualizado en la denuncia a persona natural determinada ni haberse tramitado ampliación de imputación en tal sentido, quedando las sanciones impuestas en la presente resolución circunscritas exclusivamente a la persona jurídica del club.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1°. SANCIONAR al club **FC SAN MARCOS**, por haber infringido los literales a) y f) del artículo 10° del Estatuto de la LFPP, en concordancia con los literales d) y g) del numeral 2 del artículo 15° del RUD, con la **EXCLUSIÓN DE LA LIGA2 POR EL PERIODO DE DOS (2) TEMPORADAS**, aplicable a los años 2027 y 2028, con la consecuente pérdida de categoría, conforme a los artículos 27°, 33° y 34° del RUD.

2°. IMPONER al club **FC SAN MARCOS** una multa ascendente a veinte (20) UIT, conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 27° del RUD.

3°. DISPONER, para efectos estrictamente competitivos, que: (i) los resultados de los partidos efectivamente disputados por **FC SAN MARCOS** antes de su retiro mantengan plena validez y efecto; (ii) se mantengan los resultados de tres (3) a cero (0) a favor de los respectivos clubes rivales ya registrados por la organización respecto de las fechas posteriores al retiro; y (iii) se aplique el mismo resultado a los partidos pendientes de **FC SAN MARCOS** previstos en el fixture de la Liga2 Caliente 2026, en atención a la integridad, igualdad competitiva y estabilidad de la competición, así como al principio *pro competitione*.

4°. NOTIFICAR la presente resolución al **CLUB FC SAN MARCOS** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA**.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal General de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia con el 54.1 del RUD). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026/P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



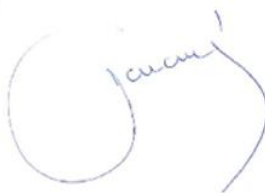
Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria